

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI**

Juez: Dr. Diego Fernando Sossa Sánchez

Sentencia número 022

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud Restitución de Tierras
Solicitante:	Henry Torres Torres María Inés Murillo Pinzón
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2018-00069-00

I. Asunto:

En atención a la **medida de descongestión** emanada por parte del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del **Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019¹**; una vez agotado por parte del homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán – Cauca, el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por el señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686 y su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 en nombre propio y el de sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC.

¹ “Por el cual se adopta una medida de descongestión de redistribución de procesos civiles de restitución de tierras, sin oposición, que se encuentran pendientes de proferir sentencia de los juzgados civiles de circuito especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Mocoa, Pasto, Pereira y Popayán a los de Cali del Distrito Judicial especializado en Restitución de Tierras de Cali”



24.927.508; en su condición de poseedores y víctimas de abandono forzado, respecto del predio denominado "Mina La Milagrosa" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Llanito", ubicado en la vereda Chambimbe, Corregimiento Honduras, Municipio de Buenos Aires, Departamento Cauca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 132-17019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, cédula catastral 19-110-00-05-0008-0012-000; a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cauca- en adelante UAEGRTD-.

II. Antecedentes:

Síntesis del caso.

Hechos jurídicamente relevantes

- Se desprende del libelo que el solicitante Henry Torres contrajo matrimonio con la señora María Inés Murillo Pinzón, con quien procreó tres hijos PAOLA ANDREA, DIANA ALEJANDRA, HENRY STEEEVEN TORRES MURILLO.
- Refiere que es oriundo del municipio de Buenos Aires, para el período 1996-1998, se desempeñó como concejal del municipio de Suarez Cauca, atendiendo dicha calidad procedió a denunciar ante la autoridad competente los daños ambientales que generaba el desarrollo de la minería ilegal desplegada en el corregimiento La Toma y el Río Ovejas, lo que no fue bien recibido por los mineros, quienes se aliaron con grupos al margen de la ley para atentar en contra de su vida.
- En aquella época también fue víctima de secuestro al igual que otros concejales del municipio de Suarez, por órdenes del Jefe treinta de las FARC, alias J.J., quien ordenó la liberación de los secuestrados con la condición de que informara ante los medios de comunicación lo sucedido y presionar al gobierno del entonces presidente de Colombia Ernesto Samper, para que no se realizaran los comicios electorales en ese municipio.

- Dichos acontecimientos lo obligaron en el año 1999 a desplazarse a la ciudad de Cali junto con su grupo familiar en aras de proteger sus vidas, allí permaneció durante aproximadamente seis años, cuando decidió regresar al municipio de Buenos Aires.
- En el año 2005, se desempeñó como líder y dirigente del Consejo Comunitario Cerro Teta y posteriormente fue nombrado como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros – COOMULTIMINEROS.
- En el año 2008, la mencionada cooperativa a través de su Consejo de Administración le propuso que recibiera el predio que se solicita en restitución como pago por sus servicios prestados, a cambio el solicitante entregó un predio que tenía en la cabecera del municipio de Buenos Aires, negociación que quedó registrada en actas las cuales se extraviaron aproximadamente en el año 2011, pérdida que ocasionó sanciones a COOMULTIMINEROS.
- Asevera que en el predio se iniciaron adecuaciones para una mina a la que se denominó "La Milagrosa", la cual fue explotada bajo el título minero 19141, además se construyó una casa de dos niveles con tres apartamentos y una bodega.
- Rememora que el día 14 de enero de 2008, se encontraba en una integración de la Cooperativa cuando se acercaron dos sujetos los cuales le informaron que necesitaban entrevistarse con él, no obstante las personas que se encontraban en el lugar impidieron que se fuera con ellos, toda vez que tenían pleno conocimiento de que se trataba de miembros de las FARC, sin embargo meses después fue abordado por un Jefe Miliciano de nombre Humberto Mancilla alias "Yombo", quien le ordenó dar solución a las investigaciones disciplinarias que adelantaba la cooperativa a los señores Wilmar Sandoval, Manuel José Correa y Luz Dary Londoño a cambio de preservar su vida, sin embargo este se negó a acceder a sus peticiones.
- En el año 2010, cuando se encontraba en Asamblea General de Asociados de la Cooperativa Coomultimineros, llegaron nuevamente miembros del grupo ilegal exigiéndole aceptar la propuesta de archivar los procesos disciplinarios a cambio de permitirle continuar ejerciendo la Gerencia de la Cooperativa, sin



embargo y ante la negativa fue amenazado de muerte, tal como se declaró en la Fiscalía General de la Nación el 06 de abril de 2010.

- Tal situación lo llevó a renunciar a la gerencia de la Cooperativa Coomultimineros y salir desplazado hacia la ciudad de Cali, donde pidió protección a la UNP.
- Refiere que a pesar de visitar el predio de manera esporádica el 14 de diciembre de 2013, recibió un panfleto que decía que *"ya no era gerente de la cooperativa, y que no me sintiera dueño de la minería de la zona, y que me largara de la zona que ya estaba advertido"*, posteriormente el 17 de noviembre de 2015, sufrió atentado con arma de fuego en el corregimiento de San Francisco, ubicado en la vía que de Suarez conduce a Jamundí, no obstante los hombres de protección asignados salvaguardaron su vida.
- Para el año 2016 intentó reactivar la actividad minera, sin embargo ello no fue posible, toda vez que un grupo de disidencias de los paramilitares a quienes se les conoce como autodefensas gaitanistas realizaban retenes en las vías y ejercían el control de vehículos.
- En el año 2017, cuando se desplazaba hacia su vivienda ubicada en la vereda Chambimbe, Corregimiento de Honduras, municipio de Buenos Aires, fue nuevamente objeto de hostigamiento con arma de fuego, sin embargo no tuvo mayores consecuencias gracias a la oportuna reacción de los hombres de la UNP.
- Manifiesta que para evitar perder el título minero era necesario que la Mina estuviera en completa actividad, por lo que permitió que personas de la región ingresaran y extrajeran el material e hizo algunas adecuaciones para cumplir con las exigencias de la ANM, para lo que debió acceder a diferentes créditos que involucraron incluso a miembros de su familia, con los cuales se perdió relación gracias al incumplimiento en los pagos.
- Se desprende además que el predio se encuentra superpuesto con un área disponible del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Bloque Cauca 5, sin embargo no se cuenta con contrato suscrito para el desarrollo de exploración y producción de hidrocarburos.

Síntesis de las pretensiones

Declarar que los señores HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.708, así como sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.046.443 y la madre del señor TORRES, EUMELIA TORRES SARRIA identificada con cédula de ciudadanía 24.927.508; previo el reconocimiento de su especialísima condición de víctimas, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "MIIna La Milagrosa" ubicado en la vereda Chambimbe, Corregimiento Honduras, Municipio de Buenos Aires, Departamento de Cauca, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Llanito" distinguido con FMI. No. 132-17019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, asociado a la cédula catastral No, 19-110-00-05-0008-0012-000; en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes antes mencionados, respecto del predio deprecado en restitución en su condición de poseedores y como consecuencia de lo anterior se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Del mismo modo solicitó que se profieran los ordenamientos pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e IGAC para que se efectúen las actualizaciones que correspondan; se ordene la prescripción y condonación de los impuestos que se adeuden a la fecha, se impartan además las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de salud, seguridad, vivienda y recuperación de la capacidad productiva, alivio de pasivos financieros, reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares, entre otras que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

Trámite judicial de la solicitud.

En atención a la medida de descongestión emanada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019; se recibió el expediente de la referencia el día 28 de octubre de 2019 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán – Cauca, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Se da cuenta entonces que según el dossier, dicha solicitud tuvo su radicación primigenia el 25 de mayo de 2018 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, despacho que mediante auto interlocutorio N° 300 del 10 de julio de 2018, admitió la solicitud procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

El 09 de agosto de 2018 se efectuó la publicación referida en el diario El Espectador, igualmente se realizó difusión radial en la emisora del Ejército Nacional y Santander Stereo, el día 08 del mismo mes y año, transcurriendo el término de ley para que se presentaran los interesados en el predio "MIIna La Milagrosa", en completo silencio.

Posteriormente se profirió auto 402 del 10 de septiembre de 2018, en el que se oficia al Defensor del Pueblo para que designe a un abogado como defensor público del señor CEFERINO PILLIMUE CUCUNAME propietario inscrito del predio solicitado en restitución, asignándose para tal fin a la togada Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien contestó la demanda el 23 de noviembre de 2018, sin presentar oposición a las pretensiones².

El día 17 de enero de 2019, mediante auto 006, se decretó la práctica de pruebas, entre las cuales se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección

² Folio 93-97 cuaderno 1.

judicial, recepción de testimonios e interrogatorios, la cual se llevó a cabo el 28 de mayo de 2019.

Finalmente y como quiera que por motivos de seguridad no fue posible la comparecencia en el lugar de los hechos de las señoras María Inés Murillo Pinzón y Diana Alejandra Torres Murillo, quienes habían sido llamadas para rendir interrogatorio y testimonio, se ordenó recepcionarlos en el Despacho, no obstante y ante la abundancia de pruebas ya recolectadas, el Juez mediante auto 375 del 29 de agosto de 2019, ordenó prescindir de estos³.

Interrogatorio de Parte y testimonio

- **HENRY TORRES TORRES**

Refiere el solicitante que estudió derecho, es nacido y criado en el municipio de Buenos Aires – Cauca, en el año 2005 los miembros de la Cooperativa le propusieron que asumiera la Gerencia de la Cooperativa de Mineros, en ese entonces los mineros no tenían nada, habían unas personas apoderadas de la zona respaldadas en un fallo judicial, sin embargo la Cooperativa liderada por su nuevo gerente empezó a formalizarse y se consiguieron las licencias de explotación 19140, 19141 y 19142, a partir de allí empezó a crecer la minería, ya les vendían explosivos, por esa razón los miembros de la Cooperativa en el año 2008, viendo los avances alcanzados por su gestión le hicieron una propuesta: *"bueno usted ha trabajado, ha arriesgado su vida aquí con nosotros, y vamos ayudarle para que usted también monte su mina entonces vinieron y me dijeron que este sitio era muy rico que habían muy buenas vetas, pero yo no quería recibir el predio en donación, porque de aquí a mañana, como era de la Cooperativa no faltaba quien se opusiera, yo preferí que más bien permutáramos por un lote que yo adquirí en la cabecera municipal y permutamos por ese lote, sin embargo ese negocio finalmente se dañó porque ese señor devolvió la plata que se le había anticipado por ese negocio, esa plata ingresó a la Cooperativa"*.

³ Folio 227 cuaderno 1.



Recuerda que para esa misma fecha los mismos mineros le ayudaron hacer el primer hueco, sin embargo después vino un geólogo de ingeominas de la ANM y le recomendó que ubicara la mina en otro lugar.

Refiere que todo ese predio era montaña que le toco que hacer explanaciones e hizo el primer piso de la casa para guardar las herramientas y empezó abrir la mina, eso fue entre los años 2008, 2009.

Agrega que la situación era complicada, había 3 familias que se creían dueños de la zona, eran la familia Sandoval Olaya, la familia Sánchez y la familia Correa, eran tres familias mestizas de la zona que decían que eran los dueños "los mineros tenían que entregar la mitad del producido aunque el subsuelo es de la Nación ellos no lo entendían, ellos molían y les tenían que dar el 50% por dicha labor, y el 50% restante tenían que vendérselo a las mismas familias, pero cuando yo llegue acabé con eso y conseguí una empresa que compraba oro a mejor precio" es decir que ya no debían pagar nada porque ya se habían conseguido los títulos y ya tenían quien les comprara el producido, "por ahí me gané otro problema".

Para el año 2010 iba a llegar una empresa muy grande que se llamaba mineros del sur, a pesar de las insistencias que se realizaron para que eso no se diera, por las repercusiones que ello podría generar en los pequeños mineros, ellos invirtieron plata y empezaron las amenazas que lo llevaron en el año 2011 a renunciar a la gerencia de la Cooperativa en aras de preservar su vida.

No obstante en el 2013, viendo las injusticias que se estaban cometiendo a los mineros, porque la cooperativa no la dirigían los mineros sino esa empresa "yo me manifesté en una asamblea y en horas de la noche me llegó un panfleto a la casa donde me decían que yo ya no era gerente de la Cooperativa que me dedicara a lo mío sino ya sabía lo que me iba pasar, a raíz de eso me salí"

En el 2015, regresó con el ánimo de reactivar la minería, hizo un crédito en Popayán en una ferretería, dos créditos en Bancolombia, una Tarjeta de Crédito, además vendió una casa que tenía y que iban a rematar, el excedente y el dinero de los créditos realizados se invirtieron en el predio, no obstante a finales

de año fue objeto de atentado, sin embargo ya tenía esquema de seguridad, pero a raíz de eso decidió irse del lugar hasta el año 2018 que decidió regresar nuevamente a tratar de organizar la mina.

Refiere que respecto de la Cooperativa los títulos estaban a punto de perderse, mataron al gerente, no se estaba cumpliendo con las exigencias de la ANM, y las personas del lugar lo buscaron nuevamente para que volviera a tomar la gerencia, sin embargo se negó y a cambio decidió formar parte del Consejo de Administración.

Manifiesta que su expectativa con el proceso de restitución de tierras es poder legalizar el predio, que se titule la propiedad, ante todo poder volver a hacer vida crediticia ya que por todas las deudas adquiridas y que no se pudieron pagar no es posible abrir una cuenta bancaria y si su deseo con la mina es llegar a exportar no lo podría hacer por la necesidad de disponer de una cuenta bancaria.

Respecto de los servicios públicos del predio manifiesta que la empresa que suministra el servicio de energía le cobraba por promedio ya que no habían colocado el contador y los recibos llegaban de un millón o millón quinientos mil pesos, a pesar que no se estaba consumiendo, a partir del momento en que se colocó el contador empezó a llegar entre 40 y 50 mil pesos, por tal motivo se contactó con un ingeniero comercial de la empresa pero no obtuvo respuesta, motivo por el cual instauró una queja ante la Superintendencia para que realizará las investigaciones pertinentes, pues debe como 140 millones de pesos por el servicio de energía.

Refiere que dos días después de realizar la denuncia ante la superintendencia, el 23 de abril, fue víctima de un nuevo atentado, afortunadamente él no iba en el vehículo.

En el año 2005 se reagruparon todas las AUC, pero en la zona quedaron muchachos que no se desmovilizaron y aparte quedaron unos milicianos, quienes mataron más de 80 personas del sector, refiere que con lista en mano asesinaban a la gente.



Frente al retorno manifiesta que no ha retornado propiamente, sin embargo entra y sale para que la gente vea que él está pendiente de su predio y de su mina.

Por último hace una relación de las obligaciones financieras que adquirió para invertir en el predio y que se encuentran en mora con ocasión del desplazamiento, dos créditos en Bancolombia, uno en Santander de Quilichao y otro en Popayán, dos tarjetas de crédito, cree que esas carteras fueron vendidas y una de ellas la tiene covinoc, adquirió además una obligación con la empresa Coomotoristas del Cauca por 2 vehículos un taxi y un microbús, también tiene una obligación con una ferretería en el Cauca la cual le fio unos materiales para la construcción de la casa y no pudo pagarla, además le debe a un señor Ricardo que le prestó una plata.

- **FELIX ANGEL NAZARITH MINA**

Manifestó que conoce a Henry Torres hace aproximadamente 12 años desde que llegó a la Cooperativa a prestar sus servicios, recuerda que el predio inicialmente perteneció al señor Elcias Choco, luego a la Cooperativa y después esta última lo negoció con Henry Torres hace unos 11 años, a partir de allí el solicitante empezó a desarrollar la minería y construyó la vivienda.

Agrega que el señor Henry Torres va y viene al predio, porque se dedica a varias actividades, tiene que buscar plata por otros lados para poder invertir en la mina, refiere que él no ha podido recuperar nada de lo invertido.

Sobre la seguridad de la zona manifiesta que es Dios, pues con el Estado no se tiene seguridad ellos van y vienen y cuando se van quedan desprotegidos, la peor época de violencia fue cuando llegaron los paramilitares, era gente muy abusiva, atropelladores, un día cuando se encontraban trabajando llegaron y atacaron a un muchacho del ejército, todos tuvimos que salir huyendo porque las balas zumbaban, ahora la zona es tranquila pueden andar solos y no pasa nada.

Refiere que el predio nunca ha sido reclamado por una persona diferente a Henry Torres, no ha presentado inconvenientes al respecto, pues además hace parte de la Cooperativa, no obstante se fue de la zona por amenazas y considera que uno no debe ser caprichoso y por su seguridad debía Salir.

Añade el deponente que él también fue directivo de la Cooperativa hace como 8 años, sin embargo la permuta del predio se realizó en la administración pasada, tiene conocimiento que todo se celebró con normalidad, fue un acuerdo que se hizo en la cooperativa, por eso la comunidad lo reconoce como dueño, porque todos saben que a él se le cedió ese predio y a partir de allí empezó a desarrollar la actividad minera, cree que eso fue más o menos en el año 1994.

• **VICENTE ARARAT**

Por su parte el señor Ararat manifiesta que conoce a Henry Torres hace aproximadamente 10 o 12 años cuando llegó ayudarles en la Cooperativa, refiere que mucha gente no lo aceptó porque estaba clarificando las cosas y empezaron a abrirse por otros lados, él tuvo un tiempo que se retiró pero ahora volvió y se están retomando.

Manifiesta que el señor Torres adquirió el predio porque la Cooperativa lo quiso compartir con él por todo lo que los había ayudado, sin embargo y como la Cooperativa no tenía un lote preciso en buenos Aires donde hacer una sede él dijo yo me comprometo a comprar el lote para la sede "nosotros de gratitud" le dimos una boca mina", el señor Torres compró el Lote pero algunos pusieron problemas y el dueño de dicha propiedad le dijo que ya no le vendía y devolvió el dinero, pero él se quedó aquí fijo porque el predio ya era suyo.

Recuerda que la entrega del lote la hicieron los miembros de la Cooperativa Agustín Agrano, Omar Balanta Gerente de la Cooperativa para la época y Félix, fueron como cuatro o cinco personas incluyéndose, las que realizaron la entrega.



Refiere que el señor Henry no ha tenido problemas de linderos, que el primer dueño del fundo era el señor Almario Choco, el murió, quedaron sus hijos y estos le vendieron a la Cooperativa.

Agrega que el señor Henry salió de la vereda por motivos de violencia había mucha gente que no lo quería y lo amenazaban "me acuerdo tanto que andábamos en un carro que él tenía y nos llamaron y nos dijeron no se vayan a venir a tal hora que si se vienen pasa esto, mejor dicho nos hemos escapado de muchas..."

Indica que muchos de los campesinos de la zona son los mismos milicianos, pues ellos se van a la montaña y de allá vuelven armados a amenazarnos a pedir plata, sin embargo esa gente ya no existe, ya no hay que tener miedo, ya esa gente desapareció, ya se puede trabajar con confianza.

Problema jurídico a resolver

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd. Así como si cumplen los requisitos para declarar judicialmente la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo "Mina La Milagrosa".

Concepto del Ministerio Público – Procuradora 47 Judicial para Restitución de Tierras de Popayán.

La Procuradora en su escrito realiza un relato sucinto de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud así como de las pretensiones consignadas dentro del libelo y las pruebas allí relacionadas para posteriormente realizar un recuento de los acontecimientos de violencia que se han presentado en el

municipio de Buenos Aires y de los padecimientos que han tenido que soportar los habitantes del sector y en especial los solicitantes, para posteriormente concentrarse en las consideraciones donde después de sintetizar el concepto o definición de justicia transicional, víctimas y reparación, aterriza su escrito al caso concreto, advirtiendo que en cumplimiento de sus funciones ha revisado la totalidad de las actuaciones adelantadas encontrando acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 de 2011, para que se reconozca como víctima al solicitante, así como para que se acceda a las peticiones del solicitante.

Agrega que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues ha recibido diversas amenazas en su contra, así como también ha sido víctima de diversos atentados, contextos violentos que los llevaron a abandonar su predio, lo que los convierte en víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Añade que existe diversos mecanismos de reparación, sin embargo el de restitución merece especial consideración toda vez que con este se busca volver a la víctima al estado en que se encontraba antes de ser víctima del conflicto, sin embargo se debe brindar garantías y protección a sus derechos, pues no sólo se trata de retribuir o compensar el daño sino de restaurar bajo las garantías de no repetición; es decir la reparación debe ser plena y de no ser posible debe considerarse la compensación.

Manifiesta además la togada que en el presente caso se encuentran acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la Ley 1448 de 2011, sin embargo es necesario analizar si se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica para acceder a las pretensiones del solicitante entre las cuales se encuentra la legitimidad, la identificación del predio, así como si se dan las condiciones para la restitución y el retorno.

A partir de allí y después de realizar un recuento nuevamente de los padecimientos que ha tenido que soportar el señor Henry Torres y su núcleo

familiar y de probar que se identificó plenamente dentro del expediente el predio que se solicita en restitución, concluyó que los presupuestos de legitimidad e identificación del predio han quedado plenamente demostrados, y por ende no se discute su calidad de víctima del conflicto armado, sin embargo no se encuentran legitimados para acceder a la restitución toda vez que no se dan los presupuestos que establece la ley para que la restitución sea posible.

Por último expresa la voluntad de la víctima la cual no es otra que regresar al predio contando con las medidas de seguridad suficientes que le permitan el retorno para continuar desarrollando su proyecto laboral explotando MIIna La Milagrosa, e itera nuevamente que salvo mejor criterio no se dan las condiciones para acceder a la restitución.

Concepto Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

La togada representante de la víctima luego de realizar un sucinto recuento de los hechos que sustentan la solicitud, advierte que en el presente caso se cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para ser declarados como víctimas de la violencia y para que se concedan las medidas reparativas allí contempladas.

Así entonces manifiesta que las pruebas allegadas y recaudadas en el plenario demuestran la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio "MIIna La Milagrosa", en calidad de poseedor, pues se evidencia que este dispone del fundo como si fuera su dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo, así como también quedó ampliamente demostrado que sus representados padecieron el flagelo de la violencia durante varios años, frente al requisito de temporalidad manifestó que los hechos descritos se presentaron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por último iteró que los solicitantes cumplen con los requisitos para que se acceda a la pretensión de prescripción, pues ha desempeñado dentro de este

interregno actividades de señor y dueño, mismas que ha desarrollado de manera pública y pacífica por más de nueve años, por lo que solicita se efectúe la restitución o en su defecto la compensación a nombre de ambos cónyuges.

Problema jurídico a resolver

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd, así como si cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre la heredad.

II. Consideraciones:

Competencia

Conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente este Despacho Judicial para decidir el presente asunto.

Capacidad para ser parte

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 –Legitimación- de la ley 1448 de 2011, así como de las pruebas recaudadas en el trámite de esta solicitud, se tiene que los solicitantes HENRY TORRES TORRES y MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN ostentan la calidad de POSEEDORES del predio denominado “Mina La Milagrosa” ubicado en la vereda Chambimbe, corregimiento de Honduras, municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado “El



Llanito" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 132-17019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, asociado a la cédula catastral N°. 19-110-00-05-0008-0012-000, lo que faculta a este funcionario para realizar la solicitud de restitución del predio mencionado.

Identificación del solicitante y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
Henry Torres Torres	16.773.686	50	Solicitante
María Inés Murillo Pinzón	66.926.708	46	Solicitante
Paola Andrea Torres Murillo	1.144.180.058	25	Hija
Diana Alejandra Torres Murillo	1.144.095.193	23	Hija
Henry Steven Torres Murillo	1.110.046.443	11	Hijo
Eumelia Torres Sarria	24.927.508	76	Madre de Henry Torres

Marco Jurídico

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"...* *"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la*

inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...⁴.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: "*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*"

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estado Colombiano ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas. En ese orden de

⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

La mencionada Ley se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de

*las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*⁵

La Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 párrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

El artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil.

En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*", es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapión, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria, respecto de la primera de ellas se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren⁶, lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe⁷. La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse⁸.

En consecuencia para la posesión irregular o extraordinaria, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es como señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y

⁶ Artículo 2528 Código Civil

⁷ Artículo 764 Código Civil

⁸ S. T. 466/2014

aquel que es objeto de la demanda.

Por su parte para la regular u ordinaria deben concurrir los siguiente elementos:
i) adquisición de una posesión de buena fe; ii) transmisión formal de la propiedad (título adquisitivo de dominio) y iii) duración de la posesión por el tiempo que especifique la ley.

Respecto del primer requisito exigido para la prescripción extraordinaria tenemos que les corresponde a los interesados probar que sobre los bienes pretendidos han ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, (10 o 5 años).

Finalmente sobre la posesión regular debe concurrir adicionalmente el requisito del justo título y la buena fe, entendido el primero como la herramienta encaminada a trasladar la propiedad de un patrimonio a otro, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Y el segundo como *"la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que viciarían el contenido de ésta"* (Según la sentencia SU 478 de 1997).

En el caso de marras, vale la pena advertir que el solicitante adquirió el predio mediante negociación verbal con la Cooperativa MULTIMINEROS, para lo cual se levantaron las respectivas actas que soportaban la permuta realizada y que lo acreditaban como el nuevo propietario del predio "Mina La Milagrosa", sin embargo nunca se elevó escritura pública, y por ende tampoco fue registrado, es decir no goza de tradición; adicional a lo anterior las actas referidas se extraviaron junto con otra documentación que pertenecía a la Cooperativa, es decir que no obra soporte o título alguno que acredite la negociación realizada; así las cosas y de acuerdo a la exigencia legal del inciso 4 del artículo 764 del código civil, habrá de entenderse que frente a esa situación lo aplicable al caso



concreto serán los preceptos de la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por dicho lapso.

Del caso concreto

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso los siguientes presupuestos sustanciales: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del predio "Mina La Milagrosa" con la solicitante, su carácter privado y cumplimiento de los requisitos para declarar la pertenencia del predio en cuestión.

Contexto de violencia en el municipio de Buenos Aires (Cauca)

El municipio de Buenos Aires cuya extensión territorial es de 410 km², se encuentra ubicado en la zona norte del departamento del Cauca, al sur del valle geográfico del río Cauca y sobre las montañas laterales de la cordillera Occidental a 1.200 m.s.n.m. Entre las elevaciones de importancia para los pobladores se encuentran cerro azul, Naya, Catalina, Tijeras y La Cuchüla".

Su división político administrativa da cuenta de 8 corregimientos: Timba, El Naya, El Porvenir, Honduras, la Balsa, Palo Blanco, Honduras, El Ceral y una inspección de policía en la cabecera municipal.

El municipio de Buenos Aires es uno de los municipios del Departamento del Cauca, cuyos habitantes se han visto inmersos en la violencia de nuestro país, dada la presencia de grupos armados ilegales; es así, que entre los años 1980 a 1990, se asentó en dicha localidad la insurgente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), a través del Frente 30 «José Antonio Páez», el cual surgió en 1984 por el desdoblamiento del Frente 8; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Séptima Conferencia

Nacional Guerrillera (1982), dentro de la cual se planteó la creación de nuevas estructuras a lo largo del territorio nacional".

Otro grupo insurgente que hizo presencia en dicha localidad, en los años ochenta, fue el «COMANDO QUINTIN LAME. POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS» (Cal) firmó su primera acción armada y anunció, a su vez, la presencia de una nueva organización armada en el Cauca".

Para los años 1999 a 2005, se intensificó el conflicto armado, con la incursión en el Cauca de los grupos paramilitares a través de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) 10, quienes se constituyeron en el año de 1997 mediante la integración de diferentes grupos delincuenciales del país bajo la dirección de Carlos Castaño Gil; a finales del siglo XX hicieron presencia en el departamento" mediante el Bloque Calima. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) entre los factores nacionales que enmarcaron la creación del Bloque Calima estaba el creciente accionar de las guerrillas de las FARC y el EIN en la región suroccidental del país, la forma que adquirió la confrontación armada durante los diálogos entre el gobierno Pastrana y las FARC (1998 - 2002), el fortalecimiento de las fuerzas militares en el marco del Plan Colombia y la amenaza que representaba para sectores tradicionales del suroccidente colombiano los posibles procesos de negociación con la insurgencia, hecho que habría estimulado las alianzas con grupos paramilitares".

Sobre las acciones delincuenciales ejecutadas por parte de los paramilitares en el departamento, se tiene que el Comité de Víctimas del Cauca (MOVICE) encontró registros de actuaciones con presunta autoría de estos grupos, en la base de datos del CINEP desde 1999 con hechos tales como la muerte de 26 personas en los municipios de Timbío, Patía y Balboa entre el mes de diciembre de 1998 y febrero de 1999; en el año 99 se registraron 31 amenazas en diez municipios caucanos que tenían como móvil la persecución política, cuyas amenazas se dirigían contra comunidades étnicas, organizaciones sociales, líderes y voceros de la movilización del suroccidente



como el CIMA, la Asociación de Institutores y Trabajadores de la Educación del Cauca - ASOINCA, Asocomunal La Vega, Movimiento Campesino de Cajibío (MCC) y la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FESUAGRO), quienes eran tildados por parte de las AUC como auxiliares de la guerrilla. Los grafitis en las viviendas de las personas y la aparición de listas en comunicados y panfletos fueron los medios utilizados para difundir las amenazas".

Tras un panfleto enviado a las alcaldías de los municipios de Almaguer, Bolívar, Balboa, Caloto y Rosas con fecha 19 de febrero de 2000, se considera la entrada formal del Bloque Calima al Cauca, en él se declaraban objetivos militares de la organización a las personas y autoridades que brindaran apoyo a la subversión: «Cualquier ciudadano o autoridad civil, que brinde cualquier tipo de colaboración a la subversión a partir de nuestra llegada al departamento del Cauca, será declarado objetivo militar». Para dicho año los paramilitares ya hacían presencia en el Naya, La Esperanza, El Ceral y La Ventura en la zona de cordillera, y en Mary López" y en la vereda Materón en el corregimiento de Timba", parte baja del municipio.

El 21 de junio de 2000, los paramilitares incursionaron en las veredas La Ventura y San Francisco en Timba, ahí resultaron asesinadas 10 personas y unas 2.500 se desplazaron. A finales del 2000 en el mismo Timba aparecieron amarrados, con signos de tortura y degollados los campesinos e indígenas Alcides Dagua, José Delio Yatacué, Ricardo Zúñiga y Alexander Aguilar. Mediante un comunicado las comunidades desplazadas del alto y bajo Naya atribuyeron este hecho al accionar paramilitar".

En el corregimiento La Balsa fueron asesinadas 4 personas y otras 30 habrían sido desaparecidas de manera forzosa por cuenta de las AUC entre el 4 de septiembre y el 24 de octubre del 2000. Además, las autodefensas también incursionaron en Timba, La Esperanza, El Ceral y Palo Blanco.

El 9 de noviembre del 2000 la Defensoría del Pueblo recibió información acerca de la presencia por más de un año de las AUC en la población de Timba y de la posible omisión de las autoridades para contrarrestar las acciones de las

autodefensas y requirió a los ministros del Interior, de la Defensa Nacional y solicitó a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación el inicio de las respectivas investigaciones".

El 13 de noviembre fue asesinado el gobernador indígena del Alto Naya Elías Troches, al parecer por el Ejército de Liberación Nacional acusado de ser colaborador del Estado colombiano y vocero de los paramilitares, en momentos en que se desplazaba en una comisión para prevenir la violencia en la zona".

El 21 de diciembre del 2000 las AUC amenazaron a las comunidades asentadas sobre la Cordillera Occidental para que se desplazaran, por lo aproximadamente unos 6.000 niños, niñas, jóvenes, ancianos, mujeres y hombres pertenecientes a comunidades negras, indígenas y mestizas de las veredas Materón, La Ventura, Pisapasito, Marilópez, El Astillero, El Silencio, Brisas del Silencio, Aures, El Seral, Resguardo Indígena de La Paila, Cabildo de Pueblo Nuevo, La Alsacia, La Esperanza, El Porvenir, Naranjal, San Pablo, Agua Blanca, La Peña, El Bosque, Brisas de Marilópez, El Llanito, La Oculta, Cerro Azul y Aguaclara en Buenos Aires, y las veredas Las Brisas, Comedulce, San Pablo, El Jigúal, La Vega, El Cedro, La Peña y Marilópez en el vecino municipio de Suárez, abandonaron sus tierras y se trasladaron hacia los municipios de Jamundí y Cali en el Valle del Cauca; y a Santander de Quilichao, Timba, Suárez y Buenos Aires (veredas de Honduras, Palo Blanco, Munchique, La Balsa, Asnazú)".

Como respuesta institucional se enviaron Tropas del Batallón Pichincha, quienes llegaron e hicieron presencia hasta el mes de enero del 2001; las comunidades que se desplazaron retornaron bajo condiciones de alto riesgo durante este lapso, tan pronto se fue el Ejército las autodefensas hicieron presencia nuevamente".

De acuerdo con la versión de la Defensoría del Pueblo, el 7 de marzo de 2001 en el Cerro La Teta las AUC realizaron una reunión donde se planeó la incursión a la región del Naya". Desde este cerro y por la vereda San Miguel en el corregimiento La Balsa, unos 500 paramilitares



armados iniciaron un recorrido de violencia por el Alto y Bajo Naya entre el 10 Y el 13 de abril. Estos lugares por donde accedieron las AUC se encuentran en proximidad al corregimiento de Timba, localidad que para ese tiempo contaba con la presencia de efectivos de las Fuerzas Militares.

El 11 de abril los paramilitares irrumpieron en El Ceral, a una hora del corregimiento de Timba por carretera destapada, ahí asesinaron a una menor de 18 años de edad". Luego continuaron hacia Patio Bonito donde montaron un retén en una casa sobre la trocha que va al Naya, allí saquearon la casa y retuvieron, torturaron y asesinaron a varias personas. Según las comunidades desplazadas del Alto y Bajo Naya, los paramilitares se dividieron en este punto, unos se fueron hacia un lugar llamado La Silvia, donde torturaron y asesinaron a otra persona y el otro grupo siguió hacia el Alto Naya, de paso por MIna La Milagrosa saquearon una tienda, luego siguieron camino hacia el lugar Aguapanela, también salteado. De ahí se dirigieron hacia Palo Solo donde asaltaron el restaurante y torturaron y asesinaron a otras personas. Después las AUC arribaron al sitio conocido como Alto Sereno, allí ultimaron la vida de varias personas. El recorrido violento continuó en El Crucero hacia la vereda El Playón y Río Minas, en este lugar también torturaron y mataron a varios lugareños. Posteriormente, tomaron rumbo al Bajo Naya pasando por el puente en el río Minas hasta llegar a la vereda La Paz, ahí asesinaron a un hombre de un tiro en la cabeza. Continuaron saqueando las tiendas que encontraban a su paso y quemaron dos casas en la vereda El Placer. En La Cacha destruyeron los víveres y dejaron sin alimentos a toda la población negra". Aquí termina el recorrido de los paramilitares en lo que se conoce como la masacre del Naya ocurrida en la semana santa del año 2001. La reconstrucción de estos hechos fue posible gracias a las comunidades desplazadas del Alto y Bajo Naya que un comunicado realizado en mayo de 2001, dieron a conocer y denunciaron ante el país y el mundo el accionar violento de los paramilitares en su territorio.

En el año 2001 se multiplicaron los frentes del Bloque Calima y se expandieron al norte, centro y sur del departamento, a los municipios de Santander de

Quilichao, Puerto Tejada, Corinto, Miranda, Suárez, Morales, Piendamó, Cajibío, Popayán, El Tambo, Rosas, La Sierra, Patía, Mercaderes, Balboa; ya Guapí, López de Micay y Timbiquí en la costa pacífica". En particular, el Frente Farallones es la estructura armada que a partir de este año se va a extender hacia Piendamó, Cajibío, Popayán, Timbío, El Tambo, Rosas, La Sierra, Patía, Bolívar, Balboa, Mercaderes y Florencia."

En los años 2000, 2001, 2002 Y 2003 los desplazamientos forzados masivos se incrementaron al igual que las tasas de homicidios, pese a que no se puede afirmar directamente la autoría de estos hechos a los grupos paramilitares, las fechas concuerdan con su incursión y accionar en el departamento". El accionar paramilitar en el Cauca se caracterizó por el ataque permanente contra la población civil, en la zona sur y Macizo especialmente contra el sector campesino, representadas en labores de inteligencia, amenazas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, violencia sexual, extorsión, topes de venta a comerciantes, normas de conducta, uso de vehículos de la población, vehículos de transporte público, ocupación de viviendas, consumo en restaurantes, discotecas, bares sin paqar".

En el año 2003, el gobierno firmó con las AUC, el «Acuerdo de Santafé de Ralito para contribuir a la paz de Colombia», para lograr su desmovilización en forma gradual hasta el 31 de diciembre de 2005; sin embargo, se reorganizaron estructuras armadas herederas de dicha organización paramilitar, tales como «Grupos Emergentes» y Bandas Criminales» (BACRIM), entre las más importantes figuraron las siguientes: Nueva Generación, Urabeños, Autodefensas de Córdoba y Casanare; Águilas Negras; Ejército Popular Anticomunista; Los Paisas, y Los Rastrojos. De las anteriores, se ha registrado la presencia en el Departamento del Cauca de los grupos: Nueva Generación - ONG, Águilas Negras y Rastrojos". Estos grupos concentraron su actividad en la zona de la cordillera occidental que comparten los municipios de El Tambo, Patía, Argelia y Balboa, zona geográfica que permite la comunicación con el pacífico, un importante corredor para el tráfico de drogas, armas y contrabando. La obtención de rentas de la minería y de las áreas

sembradas con cultivos de coca ha mantenido y fortalecido su presencia en la región⁹."

Hechos de violencia de los que no fue ajeno el solicitante y que lo llevaron a desplazarse de su pueblo natal.

Hechos victimizante del predio "Mina La Milagrosa la Milagrosa"

Las exposiciones realizadas por la UAEGRTD en el libelo incoatorio y las entrevistas realizadas durante el trámite judicial y las aquí recaudadas dan cuenta que la situación de violencia que tuvieron que padecer los señores Henry Torres Torres, María Inés Murillo Pinzón y sus hijos, fueron sucesivos y que tuvieron inicio entre los años 1996 y 1998, cuando se desempeñaba como concejal del municipio de Buenos Aires, ergo en ejercicio de sus funciones decidió denunciar los daños ambientales que estaba ocasionando la minería ilegal en el corregimiento de La Toma y el Río Ovejas, lo que no fue de recibo para los explotadores quienes demostraron su descontento con su gestión amenazándolo e incluso fue alertado por su hermano Edison Torres quien escucho que habían contratado un sicario para acabar con su vida.

Posterior a ello en el año 1997 cuando aún ejercía como concejal, fue secuestrado junto con otros colegas por alias JJ, Jefe treinta de las FARC, siendo liberado tres días después con la condición de que informará ante los medios de comunicación lo sucedido con el fin de presionar al gobierno de la época para suspender los comicios electorales.

Posteriormente y cuando ya había cesado su cargo en el concejo fue nuevamente víctima de afrentas, rememora que un día se encontraba departiendo con miembros de la cooperativa COOMULTIMINEROS en el lago Salvajina del municipio de Suarez, cuando llegaron dos hombres los cuales manifestaron la necesidad de entrevistarse con él, sin embargo las personas que se encontraban en el lugar, sabían que se trataba de milicianos que pertenecían al grupo guerrillero de las FARC, por lo que lo rodearon e impidieron que se

⁹ Contexto extractado de la solicitud de restitución de tierras del señor Henry Torres, en virtud a que la URT ha realizado diversas investigaciones que le brindan un alto grado de conocimiento de las dinámicas del conflicto en esa región del país.

marchara con ellos, pues dichos sujetos habían manifestado que habían sido contratados para asesinarlo, sin embargo estos al ver la reacción de las personas que se encontraban en el lugar, se abstuvieron de hacerlo y se marcharon.

Posteriormente fue abordado por Humberto Mancilla y alias "yombo" en calidad de jefes de un grupo al margen de la Ley, quienes le ordenaron en su calidad de Gerente de la Cooperativa Coomultimineros solucionar procesos disciplinarios adelantados por dicha Cooperativa en contra de los señores Wilmar Sandoval, Manuel José Correa y Luz Dary Londoño, so pena de acabar con su vida, sin embargo el señor Torres Torres desatendió dicha orden, lo que no pasó desapercibido por los delincuentes quienes lo contactaron nuevamente cuando se encontraba en desarrollo de asamblea general, exigiéndole que acatara lo ordenado o que renunciara a su cargo, sin embargo la víctima se negó a acceder lo pretendido, ocasionando esto el desconcierto de dichos sujetos quienes lo amenazaron de muerte nuevamente, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación el 06 de abril de 2010.

Lo anterior no sólo lo llevó a renunciar al cargo de gerente que ostentaba dentro de la Cooperativa en el año 2011, sino que también lo obligó a salir desplazado hacía la ciudad, dejando a la deriva su mina y por ende las actividades de exploración minera.

Así mismo se vio en la necesidad de solicitar protección ante la UNP, toda vez que temía por su vida, medida que fue accedida por la gravedad de la situación, sin embargo las intimidaciones no cesaron allí, en el año 2013 recibió un panfleto en el que decía "*que ya no era gerente de la Cooperativa y que no me sintiera dueño de la minería de la zona y que me largara de la zona, que ya estaba advertido*", seguidamente, más exactamente el 17 de noviembre de 2015, sufrió un atentado con arma de fuego en el corregimiento de San Francisco, ubicado en la vía que de Suarez comunica a Jamundí, sin embargo los hombres de protección asignados por el gobierno respondieron al ataque y no paso a mayores.



Para el año 2016, nuevamente fue objeto de hostigamiento con arma de fuego cuando iba llegando a su casa ubicada en la vereda Chambimbe, corregimiento de Honduras, municipio de Buenos Aires, sin embargo la oportuna reacción de sus hombres de protección evitaron una tragedia.

Todos esos acontecimientos violentos que tuvo que padecer el solicitante lo obligaron a desplazarse hacia la ciudad de Cali, y consigo abandonar y dejar a la deriva su mina, su casa y en general su proyecto de vida.

Respecto del concepto de abandono en el contexto del conflicto interno colombiano, se tiene:

"En síntesis y bajo estas apreciaciones, el abandono de tierras y patrimonio por desplazamiento forzado es una forma particular en la cual la persona o familia ha sido obligada por una acción violenta, directa o indirecta, a dejar sus bienes, perdiendo el dominio, control, usufructo y acceso para su disfrute. El abandono se distingue del despojo cuando se acompaña del traspaso de la propiedad, posesión tenencia o expectativa de titulación a un tercero que se aprovecha del hecho o del contexto del desplazamiento forzado para reclamar derechos sobre el predio o los bienes.

La línea divisoria entre abandono forzado y despojo de la tenencia es difícil de establecer sólo a partir de la subjetividad del victimario o del tercero que llega a ejercer dominio sobre la tierra abandonada. El elemento de distinción para la víctima está dado por la capacidad de ejercer la libre disposición del bien o la imposibilidad de hacerlo por la continuidad de la amenaza a la vida e integridad o, de otro lado, por la usurpación de hecho o mediante artificios legales.

El abandono forzado elimina la libre disposición y acceso, y despoja del usufructo de manera transitoria o definitiva. Además, el abandono forzado es muchas veces la antesala del despojo por usurpación o la disputa de la propiedad o titularidad del derecho al predio.

Las circunstancias de violencia generalizada y conflicto armado interno que han determinado el impacto directo del desplazamiento forzado en la mayoría de las zonas rurales del país, permiten identificar situaciones de usurpación de derechos sobre predios abandonados sólo en una proporción incierta, pues la continuidad de riesgos y amenazas han impedido o desestimulado el usufructo del predio o del activo. Riesgos que también pueden traducirse en coacción contra familiares o vecinos que no se desplazaron.¹⁰

Bajo esa misma línea de ideas, se ha mencionado en otros escenarios lo siguiente:

*"...Por su parte, Patricia Buriticá, representante de la sociedad civil para la CNRR, sostiene que es indispensable conocer la diferencia entre las situaciones de despojo y las de abandono, lo que también constituye una preocupación para el tema de restitución de tierras por parte del Gobierno Nacional. "Hablamos de despojo cuando a la víctima le quitan su tierra bajo amenazas; en este ámbito algunos estudios indican que hay entre tres y cuatro millones de hectáreas y unas 500 mil familias reclamando sus tierras. De otro lado, hablamos de abandono cuando, **por la situación de inseguridad o cualquier otro factor, las familias deciden abandonar sus tierras y sienten inseguridad para retornar.** Aquí hablamos de unas cinco millones de hectáreas más", aclaró la comisionada. Según Buriticá, mientras que en el tema del despojo "hay una maraña de testaferreros detrás" que se han apropiado de estas tierras, en el tema del abandono "el problema es de brindar las condiciones de seguridad, de ofrecerles las garantías, para que puedan volver".¹¹*

Lo anterior nos lleva a concluir sin mayor esfuerzo que el señor Henry Torres Torres tuvo que soportar los vejámenes de la guerra que atraviesa nuestro país a causa de los grupos alzados en armas que se toman el control de las

¹⁰ Camilo González Posso. Revista Indepaz "Punto de Encuentro N° 64". Página 16. 2014.

¹¹ <https://www.eluniversal.com.co/cultural/restitucion-de-tierras-entre-el-despojo-y-el-abandono-AIEU60156>



poblaciones más alejadas, lo que conduce al suscrito Juez a considerar que en efecto los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento y abandono de su heredad "Mina La Milagrosa", por tanto delantadamente se colige que serán destinatarios de las prerrogativas restitutivas de tierras que otorga la Ley 1448 de 2011 a las víctimas, ello en complemento de las disertaciones legales que se harán más adelante respecto del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio.

Individualización y calidad del predio "Mina La Milagrosa"

El predio denominado las "Mina La Milagrosa" se encuentra ubicado en la vereda Chambimbe, Corregimiento de Honduras, Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, distinguido con FMI. No. 132-17019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, asociado a la Cédula catastral 19-110-00-05-0008-0012-000; cuenta con una cabida superficial según informe de georreferenciación realizado por la UAEGRTD de 2270 m².

Coordenadas predio "Mina La Milagrosa"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
47738	821182,9823	712966,5391	2° 58' 33.847" N	76° 39' 30.808" W
122400	821216,4073	713016,7604	2° 58' 34.938" N	76° 39' 29.186" W
239152	821159,2398	712966,3005	2° 58' 33.075" N	76° 39' 30.814" W
239180	821196,3951	712958,9927	2° 58' 34.283" N	76° 39' 31.053" W
240557	821144,4914	712995,7702	2° 58' 32.598" N	76° 39' 29.859" W

Linderos predio "Mina La Milagrosa"



Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 239180 en línea en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 61.14 metros, hasta llegar al punto 122400, colinda con Cooperativa Multimineros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122400 en línea recta en una distancia de 74.92 metros, hasta llegar al punto 240557 colinda con el río La Teta.
SUR	Partiendo desde el punto 240557 en línea recta hasta llegar al punto 239152, en dirección sur-occidente, en una distancia de 32.95 metros, colinda con Cooperativa Multimineros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239152 en línea quebrada, pasando por el punto 47738 hasta llegar al punto 239180, en una distancia de 39.13 metros, colinda con el predio del señor Joel Choco.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia el predio que se solicita en restitución hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Llanito" el cual según sus antecedentes registrales y catastrales es de naturaleza privada, en razón que el INCORA profirió resolución de adjudicación de baldío No. 1262 del 24 de julio de 1987, con extensión de 1 hectárea 240 metros cuadrados, en favor del señor CEFERINO CUCUAME PILLIMUE, así igualmente lo refiere el informe de georreferenciación aportado por la UAEGRTD, en el cual se consignó lo siguiente *"...al comparar el polígono resultado de la georreferenciación en terreno se identifica que el predio pertenece a un predio identificado con el número predial 19110000500080012000 de área catastral 18 hectáreas con 4999 metros cuadrados, el cual reporta número de matrícula 132-17019 y se encuentra a nombre de CUCUNAME PILLIMUE CEFERINO, quien el señor Henry Torres Torres (solicitante) lo relaciona como un anterior propietario del predio..."*.

Conforme se desprende de las pruebas allegadas al plenario el predio que se reclama en restitución lo adquirió el solicitante en negociación realizada con la cooperativa MULTIMINEROS, sin embargo y como se indicó en el párrafo que precede este pertenece al señor PILLIMUE CEFERINO, motivo por el cual, en aras de no vulnerar derecho alguno al propietario inscrito, se solicitó a la Defensoría Pública nombrar un representante judicial que defendiera sus intereses, designándose para tal fin a la doctora Claudia Ximena Fernández Córdoba quien con ocasión de sus funciones informó a su representado del trámite que se adelanta sobre el predio "Mina La Milagrosa", quien manifestó que no presenta ningún interés sobre este, así se desprende de la respuesta



suministrada por la togada vista a folios 93-97 del cuaderno 1, "*...esta representante judicial se comunicó con el señor CEFERINO CUCUNAME, quien señaló que desconocía de la propiedad de este predio, y manifestó que no se opone a la restitución del señor Henry Torres Torres...*"; sin embargo considera la profesional del derecho que se deben respetar los derechos de su prohijado como propietario titular; petición que será atendida, pues no se puede desconocer que la víctima ejerció posesión sobre una pequeña porción de terreno del predio "El Llanito", lo que amerita que se profieran los ordenamientos de rigor que permitan formalizar e individualizar el fundo que se solicita en restitución; respecto del resto de la heredad y a excepción de su dimensión, quedará en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de presentarse la demanda.

Relación jurídica del solicitante con el predio "Mina La Milagrosa"

Como se desprende de las pruebas aportadas y recaudadas en el plenario el señor Henry Torres Torres adquirió el predio denominado "Mina La Milagrosa" en el año 2008, mediante negociaciones que realizará con el Consejo de Administración de la Cooperativa Multimineros, la cual ofreció en pago el predio solicitado en restitución por la gestión que realizó para la consecución de los títulos mineros, además el solicitante hizo entrega a la referida cooperativa de un predio que tenía en la cabecera del municipio de Buenos Aires, levantándose las actas respectivas que soportaban el negocio las cuales quedaron en poder de la Cooperativa, sin embargo con posterioridad dicha documentación se extravió sin quedar registro alguno, a excepción de los testigos que subsisten y que pueden dar fe del negocio realizado dado que este fue de conocimiento público, informado en asamblea general y aceptado por todos¹².

Desde el momento en que le fue entregado el fundo el solicitante empezó a comportarse como señor y dueño, inicio obras de construcción de vivienda la cual consta de dos niveles con tres apartamentos y una bodega, además realizó adecuaciones de una mina la cual se explotaba bajo el título minero 19141¹³, no obstante y una vez salió desplazado le tocó dejar abandonado el predio en el

¹² Ver al respecto folios 11-12 cuaderno 1

cual ingresó un trabajador suyo de nombre "Ángelo Solis" quien vivió allí por un tiempo con su esposa, sin existir contratación laboral de ningún tipo¹⁴, se tiene además que el solicitante realiza visitas esporádicas para constatar el estado del predio

Lo anterior se logra corroborar de las manifestaciones realizadas por los señores Henry Torres, Vicente Ararat y Felix Ángel Nazarith, quienes fueron precisos, coherentes y consecuentes con sus exposiciones realizadas en audiencia pública en la que no sólo afirmaron que los Directivos de la Cooperativa habían realizado entrega del predio que hoy se reclama en restitución en contraprestación a los servicios prestados por el solicitante a la Cooperativa, sino que además, desde el año 2008 aproximadamente inicio labores de construcción de vivienda, así como de aprovechamiento del fundo a través de la explotación minera¹⁵.

Así las cosas resulta indiscutible que el señor HENRY TORRES TORRES es poseedor del predio "Mina La Milagrosa" desde el año 2008, fecha desde la cual inicio labores de señor y dueño, como se consignó *ut supra*.

Ahora bien, como ya se había esbozado en párrafos anteriores, es imperativo analizar el derrotero que deberá seguir este asunto para efectos de analizar la modalidad prescriptiva que corresponda acorde al acontecer fáctico de la solicitud.

Debe advertirse nuevamente que el solicitante realizó inicialmente negociación verbal con la Cooperativa MULTIMINEROS, levantándose las actas respectivas que dieran Fe de dicha decisión, no obstante no se elevó a escritura pública y mucho menos se realizó tramite registral, es decir que no obra soporte o título alguno que acredite la negociación realizada; bien sea por que las actas se extraviaron, o por un simple descuido del beneficiario que no realizó las gestiones necesarias ante la Cooperativa Multimineros para protocolizar el negocio.

¹⁴ Ver al respecto declaraciones recepcionadas en etapa administrativa vistas página 3, página 84, señor Henry Torres.

¹⁵ Ver al respecto declaraciones realizadas por los señores Henry Torres, Vicente Ararat y Félix Ángel Nazarith, consignados en esta providencia o remítase al material de audio y video recaudado el día 28 de mayo de 2019, en audiencia de inspección judicial.



Bajo el panorama expuesto, es claro que no existe prueba de un justo título que permita encausar la presente acción prescriptiva de dominio acumulada, por el camino regular u ordinario, pues es requisito indispensable ese justo título más la buena fe en la adquisición del fondo y el paso del tiempo traducido en cinco años, para que se declare tal modo de prescripción.

Respecto del justo título, el artículo 764 del código civil reza:

"ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título."

Por su parte la doctrina respecto de la posesión regular y su requisito del justo título considera lo siguiente.

"Obsérvese al respecto, que para que la posesión sea calificada como regular, es insoslayable que se esgrima justo título, por lo que ha dicho la Corte: "recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4º del art. 764 del C.C.), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de lo que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en

estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta¹⁶

En vista de la ausencia de dicha exigencia legal no hay otra determinación, que la de continuar el análisis bajo los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de que trata el artículo 2531 del código civil y que exige:

"1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

Y en el artículo subsiguiente expresa que:

"El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"

Por su parte la legislación que rige el actuar de este despacho judicial en su labor restitutiva de tierras, y en lo que atañe a la figura de la prescripción, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en sus incisos tercero y cuarto, contemplan:

¹⁶ Frenando Canosa Torrado. "Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia", séptima Edición. Pág. 179.



"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

Lo anterior permite entonces concluir que los hechos generadores de violencia y consecuentemente de abandono forzado de su predio, no interrumpieron el paso del tiempo de diez años inexorable para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, lapso que inicia desde el año 2008 a la fecha.

Así entonces se tiene que desde aquella época el solicitante y su núcleo familiar ejercieron la posesión del fundo "Mina La Milagrosa", aclarando que entre esas calendas se presentaron diversos hechos violentos que obligaron al solicitante a salir huyendo del predio para salvaguardar su vida, sin embargo este nunca perdió contacto con su predio, pues a pesar de las adversidades procuró porque el mismo estuviera al cuidado de alguien, inicialmente del señor Ángel Solís y posteriormente de uno de sus primos a quien le pidió el favor que se fuera a vivir al predio para no dejarlo solo¹⁷, sin embargo y así el solicitante no hubiese tenido dicha precaución, ello no interrumpiría el término exigido para la prescripción, ergo el abandono del predio no se dio por voluntad del solicitante sino porque las condiciones de violencia lo obligaron a desplazarse.

De las pruebas aportadas al plenario y de las recaudadas durante el trámite se evidencia que el solicitante cumple con las exigencias normativas para que se acceda a la petición de titulación bajo la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, pues se itera, este se encuentra ejerciendo labores de

¹⁷ Interrogatorio de parte mayo 28 de 2019

señor y dueño sobre el predio "Mina La Milagrosa" desde hace poco más de diez (10) años.

Pretensiones

Al hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el poseedor en diligencia de interrogatorio de parte, así como las exposiciones realizadas por el propietario inscrito a través de su representante Judicial doctora Claudia Ximena Fernández Córdoba, además de la intervención de la representante judicial del solicitante, seguidamente las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público; considera este Juez de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el señor Henry Torres Torres y su grupo familiar, padecieron el flagelo de la violencia y afrontaron las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de VÍCTIMAS que les asiste; así mismo se encuentra demostrado la relación jurídica que tenía en su momento con el predio, siempre fue la de posesión, sobre la cual se puede evidenciar con luz meridiana se ha cumplido el termino de diez, años exigidos por la norma, ello teniendo en cuenta que los hechos constitutivos del abandono no interrumpen el termino prescriptivo requerido para solicitar el dominio de un bien.

Por todo lo anterior se declarará que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la víctimas el predio denominado "Mina La Milagrosa"; soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por el Despacho judicial competente entre otras los interrogatorios y testimonios recepcionados en audiencia pública, los cuales se destacaron por su precisión y coherencia en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual manera se desprende del informe técnico predial aportado por la UAEGRTD, que el predio solicitado en restitución fue sometido a un proceso de georreferenciación en campo para establecer su área exacta, pues la



información suministrada por el solicitante, dista de la información catastral y registral que se conoce, pues se trata de un predio de mayor extensión denominado "El Llanito" y la posesión fue ejercida sobre una pequeña porción de este. Así entonces deberán emitirse las órdenes correspondientes a la Oficina Catastral y Registral que permitan distinguir e individualizar el fundo denominado "Mina La Milagrosa".

Por otro lado se reconocerán las medidas de salud y educación que contempla la Ley para asistir a las víctimas de la violencia, para que puedan acudir al Sistema de Seguridad Social en Salud el cual debe garantizar la asistencia y prestación de dicho servicio a las víctimas a las mismas, entre otras medidas reparativas que le permitan a las víctimas el goce y disfrute pleno de sus derechos que alguna vez se vieron sesgados a causa del conflicto armado.

Por otro lado y respecto de los pasivos que presenta el accionante y que fueron dejados de cancelar con ocasión del desplazamiento, se tiene la obligación que presenta con la Compañía Energética de Occidente – CEO, la cual suministra el servicio de energía en el predio que se solicita en restitución, con la cual presenta una cuantiosa obligación, sin embargo y según las manifestaciones del solicitante, ello obedece a un cobro excesivo realizado por la empresa de energía por la prestación de dicho servicio, la cual realizó cobros mensuales aplicando un valor promedio dado que el fundo no contaba con medidor que contabilizara el consumo mes a mes, lo que lo obligó a instaurar denuncia ante la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin que se realizarán las respectivas investigaciones y se definiera si se había cometido alguna irregularidad en el cobro del servicio, así taxativamente lo refirió el accionante en diligencia de inspección judicial *"el predio estuvo abandonado todos estos años y como no pusieron contador me cobraban por promedio y cada recibo me llega de millón y medio o millón quinientos mil pesos mensuales cuando no se estaba consumiendo, ahora pedí que me pusieran contador y los últimos cuatro meses llegaba la energía de 40 o 50 mil pesos, fui donde el ingeniero comercial del CEO y le dije mire ustedes me cobraban millón y medio mensuales y mire realmente cuanto consumo inmediatamente como nosotros presentamos una queja ante la superintendencia y lo denuncié el día que vino el presidente y le dije al comercial del CEO no me volvió a llegar mi consumo, ni mi promedio ni*

nada..."

En razón de lo anterior el Despacho competente solicitó a la empresa de energía allegar al proceso el estado de cuenta del señor Henry Torres Torres o la señora María Inés Murillo Pinzón, entidad que aportó la factura No. 58274771 expedida el 07/03/2019 por valor de ciento treinta y cinco millones ochocientos dieciséis mil setecientos pesos (\$135.816.700) y la factura No. 57938694 expedida el 11/02/2019 por valor de catorce millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$14.991.500)¹⁸.

Al respecto debe el Despacho adoptar una decisión respecto de dicha obligación, pues además que las personas en condición de desplazamiento son sujetos de especial protección atendiendo las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, es deber del estado brindar un trato preferente que atienda las necesidades básicas que se le presten a la víctima y que le permitan el resarcimiento los derechos que se vieron sustraídos con ocasión de la violencia, dentro de los cuales se encuentra el deber de restituir su predio en las condiciones que se encontraba antes del desplazamiento.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo que fueron las condiciones de violencia que se presentaron en el sector que obligaron al solicitante a abandonar su predio y dejar de explotar la mina de la cual derivaba su sustento y el de su familia, y que le asiste al Estado y a las empresas prestadoras de servicios públicos el deber de solidaridad con las víctimas de desplazamiento forzado, se ordenará a la UAEGRTD a través del Director del Grupo COJAI que condone la obligación por el servicio público de energía del señor HENRY TORRES, así como también se ordenará a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE que condone los intereses causados por dicho concepto, cobros de reconexión y demás que se hayan causado por el incumplimiento en el pago y de esta manera se emita factura únicamente por el consumo del servicio.

Sin embargo y como quiera que existe una denuncia por presuntas irregularidades en el cobro del servicio, se insta al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulaciones Institucionales de la UAEGRTD, para que

¹⁸ Folios 172-173 cuaderno 1



antes de proceder con el pago de la obligación acuda a la Superintendencia de Servicios Públicos e indague por su resultado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional frente a la solidaridad que le asiste a las entidades con los desplazados por la violencia indicó lo siguiente: *Si bien la obligación principal respecto de las personas desplazadas por la violencia recae en el Estado, esta Corte en virtud del deber de solidaridad contenido en el artículo 95 de la Constitución Política ha definido¹⁹ que a determinados particulares que prestan servicios públicos les corresponde asimismo velar por no acrecentar las condiciones de vulnerabilidad de este grupo poblacional, esto es, se les exige una labor de abstención. Empero, de igual forma se les exige en la medida de sus posibilidades acciones que permitan la superación del estado de cosas inconstitucional en que este grupo poblacional se encuentra²⁰.*

Ahora bien, refiere el solicitante que cuando se le hizo entrega del fundo y con posterioridad a ello, realizó diversos créditos con entidades bancarias con el fin de invertir en el predio y desarrollar su actividad minera, así construyó la vivienda que se encuentra en el predio la cual consta de dos pisos, tres apartamentos y una bodega, aperturó las boca minas e inicio la explotación del predio, sin embargo los grupos al margen de la Ley que gobernaban en la zona perpetraron amenazas que se configuraron en atentados obligándolo a abandonar sus proyectos, posteriormente y cuando creyó que todo había cesado y que había retornado la calma intentó volver para reiniciar su proyecto minero, pues es sobre este que tiene puestas sus esperanzas, fundado en ello adquirió otras obligaciones financieras y lo intentó de nuevo, pero sus expectativas resultaron falsas, al regresar nuevamente fue objeto de hostigamientos que lo obligaron nuevamente a abandonar su predio, cesando con ello la posibilidad de cumplir con sus acreencias bancarias.

Así resumió sus obligaciones bancarias el solicitante: Con Bancolombia realizó dos créditos uno en el municipio de Santander Quilichao y otro en Popayán, dos tarjetas de crédito una Dainer y una American Express, cartera que compró

¹⁹ El argumento del deber de solidaridad de los particulares que prestan un servicio público, ya sea bancario o sea la prestación de un servicio público domiciliario, respecto de las personas víctimas del desplazamiento forzado ha sido analizado en los siguientes casos: T-268-08 y T-792-09.

²⁰ S. T 831 de 2011



Covinoc, otra obligación que adquirió con la entidad bancaria Colpatria que también vendió la cartera pero no tiene conocimiento quién la compró, igualmente tiene acreencia con la cooperativa Coomotoristas del Cauca, con la Ferretería del Cauca y "con un señor Ricardo", algunas de dichas obligaciones ya cuentan con proceso judicial adelantado.

Por lo anterior la Juez del Despacho en aras de ampliar la información suministrada con el fin de establecer si se cumplen con las condiciones que consagra la Ley 1448 de 2011, para la condonación de obligaciones financieras ordenó librar oficio circular al Juzgado Civil Municipal del Distrito Judicial de Popayán, al Juez Civil Municipal y Circuito de Cali, al Banco Colpatria, Coomotoristas del Cauca, Bancolombia Popayán, Bancolombia Santander de Quilichao, Bancolombia Cali y Bogotá, recibiendo las siguientes respuestas:

Juzgado Promiscuo Municipal Patía El Bordo, en el que informa que no se halló ninguna anotación de que el señor Henry Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.686 se le haya adelantado proceso ejecutivo²¹.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el cual envía copias del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por FERROESTACION contra Henry Torres Torres²².

Certificación aportada por Coomotoristas del Cauca donde consta que el señor Henry Torres adeuda un valor de 103.059.665²³.

Por su parte la entidad Bancaria Bancolombia informó que aporta medio magnético donde se relacionan las obligaciones adquiridas por el señor Henry Torres con dicha entidad, desprendiéndose obligación por dos tarjetas de crédito las cuales tienen cupo de 1.000.000 y 4.000.000 que se encuentran en cartera castigada, con fecha de bloqueo el 23 de septiembre de 2014, sin embargo no presentan saldo a la fecha, así como dos créditos de libre inversión

²¹ Folio 204 cuaderno 1

²² Folio 205-219 cuaderno 1

²³ Folio 210-211 cuaderno 1



con fecha de desembolso 2012-10-04 y 2013-04-24 por valor inicial de veinte y cuarenta millones de pesos y castigadas ambas el 2014-09-23²⁴.

La entidad Colpatria allegó respuesta en la que manifiesta que el señor Henry Torres identificado con cédula 16.773.686 no posee vínculos con dicha entidad.²⁵

El juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, envió las piezas procesales principales del proceso 76001400030-032-2013-00240-00, adelantado por el señor Ricardo Gómez Duque en contra del solicitante, tales como: mandamiento de pago, auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de costas, y auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito²⁶.

En síntesis y teniendo en cuenta la información aportada por dichas entidades, se logró establecer que el señor TORRES TORRES actualmente posee créditos insolutos con particulares y con una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia financiera, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto del programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a quien se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto a los créditos asociados al predio restituido o formalizado, conforme lo establece el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011. Además de la justicia transicional entendida como las medidas excepcionales y transitorias para enfrentar graves violaciones a los derechos humanos de las

²⁴ Folios 212-214 cuaderno 1

²⁵ Folio 215 cuaderno 1

²⁶ Folios 222-226 cuaderno 1

víctimas, orientada a ayudar, asistir y reparar a las personas afectadas por el conflicto armado.

Como se indicó *ut supra* el solicitante adquirió diferentes obligaciones financieras con el fin de dar inicio a su proyecto minero, compró maquinaria y realizó diversas actividades de adecuación, entre las cuales refiere realizó tres boca minas, sin embargo y cuanto intentaba sacar provecho de las obras realizadas tuvo que abandonar su predio y su proyecto por presión de los grupos armados ilegales, factor que no le permitió dar cumplimiento a sus obligaciones bancarias y personales, iniciándose en algunos de los casos procesos judiciales en aras de presionar el pago, sin embargo el incumplimiento como ya se dijo no obedecía a falta de voluntad sino a escases de recursos económicos, no obstante el legislador como se consignó previó tal situación y dispuso ciertos mecanismos para que la víctima de la violencia pudiera retomar sus actividades y usufructuar el predio sin ponerlo en riesgo.

Así las cosas y analizadas cada una de las obligaciones contraídas por la víctima se tiene que este realizó diversos créditos con Bancolombia dos de libre inversión y dos tarjetas de crédito, respecto de las dos primeras manifestó el solicitante que la cartera fue vendida a COVINOC, por su parte la entidad financiera Bancolombia envió reporte en el que se evidencia las condiciones en que se concedió el crédito, plazo, monto, fecha de desembolso y fecha de castigo, no obstante y a pesar de haberse realizado los créditos con destinación libre, el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que estos se invirtieron en el predio, como prueba de ello se puede observar la maquinaria que se encuentra dentro del fundo y el inmueble que allí se construyó, motivo por el cual se ordenará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la UAEGRTD – COJAI, que realice negociaciones y pague a la entidad Bancolombia los dineros que adeude a la fecha el señor Henry Torres Torres, así como también se ordena a dicha entidad financiera, atendiendo el principio de solidaridad con los desplazados de nuestro país, condonar los intereses causados a la fecha.



Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 312 de 2010 señaló lo siguiente:

Una de las tantas formas en que se manifiesta el Estado social de derecho que predica nuestra Carta, es la de garantizar a las personas un mínimo de estabilidad y desarrollo personal, que garanticen el efectivo goce de una vida en condiciones dignas. Por esta razón, quienes se encuentran en situación de desplazamiento, acuden al Estado en búsqueda de la protección necesaria para sus derechos fundamentales, por cuanto es deber del mismo atender las necesidades de un sector de la población que ha sido desarraigado de sus bienes y posesiones ante la ineficacia de las políticas estatales en algunos territorios donde se desconoce la legitimidad gubernamental por parte de grupos ilegales.

Entonces, a las víctimas del desplazamiento no se les puede atribuir una carga que no les es propia, en virtud de acciones ajenas a su voluntad, donde la garantía de los derechos ha sido insuficiente por parte del Estado, quien es el principal llamado a la tutela de los derechos fundamentales de este sector de la población.

Al respecto, la Corte se ha referido al carácter social del deber de solidaridad frente a quienes se encuentran en circunstancias de inferioridad, pero hace la distinción entre un Estado social cuyo fin es el desarrollo de las capacidades personales y, un Estado benefactor, del cual dependan exclusivamente sus asociados. Además, este deber constitucional no solo corresponde al Estado, sino también a los particulares, como a continuación se aclara:

"El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el

carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”.

En este orden de ideas, es menester reiterar que la solidaridad no es un deber exigido únicamente a los organismos e instituciones estatales, sino que está estrechamente correlacionado con los particulares en general, pero más aún se exige dicho presupuesto constitucional de quienes prestan un servicio público autorizado legalmente, como es el caso de la actividad financiera. Pero entonces, en este punto se hace necesario estimar en qué medida una entidad bancaria es garante de los derechos de un ciudadano que ha sido desplazado y frente al cual se pueden exigir obligaciones de carácter crediticio, que le permiten legítimamente ejercer la acción ejecutiva, pero que del otro lado, en la condición de deudor se encuentra una persona puesta contra su voluntad en un estado de indefensión y debilidad manifiesta”.

Ahora bien respecto de las obligaciones contraídas con la ferretería FERROESTACIÓN, COOMOTORISTAS y RICARDO GOMEZ DUQUE no hay lugar a condonación, pues si bien le asiste al Estado la obligación de garantizar a las personas un mínimo de estabilidad y desarrollo personal, que garanticen el efectivo goce de una vida en condiciones dignas de las personas que se encuentran en un estado de indefensión por su condición de víctimas de la violencia, no quiere decir que debe asumir la totalidad de las obligaciones contraídas por este, es necesario que cumplan ciertas condiciones como haberse realizado con instituciones bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, condición que no adquiere ninguna de las referidas, adicional a lo anterior es necesario resaltar la obligación que adquirió el señor TORRES TORRES con la entidad COOMOTORISTAS DEL CAUCA la cual se realizó para la



compra de dos vehículos automotores de los cuales uno de ellos era destinado para la prestación de servicio público lo cual cesó con el asesinato de uno de sus conductores, hechos que si bien son atribuibles a la violencia que se padecía en la zona, se trataba de bienes muebles que se encontraban bajo la tutela del solicitante y que pudieron haberse protegido mientras cesaba la violencia o mientras se encontraba otro medio de salida para los vehículos que contribuyeran al pago del compromiso crediticio, así mismo y respecto de las demás obligaciones no se tiene certeza de la destinación o justificación con la que se realizaron, a lo que se debe sumar que uno de los procesos ejecutivos que se adelantó por el no pago, se encuentra archivado por desistimiento tácito.

Situación similar se presenta con la entidad Colpatria la cual informó al Despacho que el solicitante no presenta obligación alguna con dicha entidad.

Por otro lado se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Agencia Nacional de Minería que visiten el predio denominado "Mina La Milagrosa" y realicen conforme a sus competencias planes de manejo, así como las recomendaciones a que haya lugar para asegurar el buen manejo de los residuos arrojados por la mina, con miras que no afecten la calidad de las vertientes de agua del sector.

Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, realice la postulación del señor HENRY TORRES TORRES y su núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de mejoramiento o construcción de vivienda, según lo amerite, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.



Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorgue a la víctima Henry Torres un proyecto acorde con la vocación económica y productiva del solicitante, que le permita adecuar, reactivar y continuar desarrollando la explotación de su predio "Mina La Milagrosa".

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado.

Comoquiera que la relevancia del proceso de restitución de tierras va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires, así como también se ordenará allegar ante este Despacho el informe donde de cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará además a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado en que se encuentran las denuncias instauradas por el señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, así mismo se oficiará a la misma entidad y se ordenará el envío de las declaraciones realizadas por el señor HENRY TORRES TORRES en la etapa administrativa como en la etapa judicial para que sean analizadas y se defina si hay lugar adelantar una investigación penal, ergo la víctima ha manifestado que ha realizado diversas denuncias ante el ente investigador y a la fecha no ha sido notificado de ningún avance al respecto.

Por último se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las



ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la calidad de víctima del conflicto armado y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 en nombre propio y el de sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC. 24.927.508.

SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR** que al señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686 y a su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 **LES PERTENECE** por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio "Mina La Milagrosa" el cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado el "Llanito" distinguido bajo FMI. No. 132-17019, Cédula Catastral 19-110-00-05-0008-0012-000, Vereda Chambimbe, Corregimiento de Honduras, Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca.

El predio prescrito se encuentra georreferenciado según informe de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD**, de la siguiente manera:

Coordenadas predio "Mina La Milagrosa"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
47738	821182,9823	712966,5391	2° 58' 33.847" N	76° 39' 30.808" W
122400	821216,4073	713016,7604	2° 58' 34.938" N	76° 39' 29.186" W
239152	821159,2398	712966,3005	2° 58' 33.075" N	76° 39' 30.814" W
239180	821196,3951	712958,9927	2° 58' 34.283" N	76° 39' 31.053" W
240557	821144,4914	712995,7702	2° 58' 32.598" N	76° 39' 29.859" W

Linderos predio "Mina La Milagrosa"

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 239180 en línea en línea recta, en dirección nororiente, en una distancia de 61.14 metros, hasta llegar al punto 122400, colinda con Cooperativa Multimineros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 122400 en línea recta en una distancia de 74.92 metros, hasta llegar al punto 240557 colinda con el río La Teta.
SUR:	Partiendo desde el punto 240557 en línea recta hasta llegar al punto 239152, en dirección sur-occidente, en una distancia de 32.95 metros, colinda con Cooperativa Multimineros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239152 en línea quebrada, pasando por el punto 47738 hasta llegar al punto 239180, en una distancia de 39.13 metros, colinda con el predio del señor Joel Choco.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la inscripción de la presente sentencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en el FMI. No. 132-17019, cédula catastral 19-110-00-05-0008-0012-000, ubicado en la Vereda Chambimbe, Corregimiento de Honduras, Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, así como también se ordena realizar la correspondiente actualización de



áreas y linderos, extrayendo la porción de terreno que pertenece al solicitante Henry Torres Torres la cual equivale a 2270 m2 según informe de georreferenciación levantado por la UAEGRTD.

Así mismo se ordena a esa misma entidad aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria a la franja de terreno que le pertenece al señor HENRY TORRES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.773.686 y su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.708, equivalente a 2270 m2 (según georreferenciación realizada por la URT).

Igualmente se le ordena inscribir en el FMI que se aperture y asigne al predio denominado "Mina La Milagrosa" la protección de que trata el artículo 101 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asigne número de cédula catastral al fundo que pertenece al señor HENRY TORRES TORRES y su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN denominado ", y actualice la base de datos catastral teniendo en cuenta lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al ABOGADO POSFALLOS de la UAEGRTD allegar ante la alcaldía municipal de Buenos Aires, Secretaria de Hacienda y Crédito Público copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria y Copia del Certificado Catastral que distingue el predio "Mina La Milagrosa", a fin que se actualicen sus bases de datos y se dé cumplimiento a la orden subsiguiente condonación de impuestos prediales.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que pesen sobre el predio "Mina La Milagrosa" y los que se generen durante un periodo de dos (2) años contabilizados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo

dispone el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para dar cumplimiento con lo ordenado, se concede el término de **un (1) mes** contado a partir de que se aperture el FMI y se asigne la respectiva identificación catastral al predio denominado "Mina La Milagrosa".

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–**, incluya en el registro único de víctimas a los señores HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 en nombre propio y el de sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC. 24.927.508; así mismo proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del capítulo 5 sección 1 del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine, si hay ellos hay lugar.

Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD, conforme lo dispone el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que en un término no superior a diez (10) días siguientes



a la entrega del predio, realice postulación de los señores HENRY TORRES TORRES CC. 16.773.686 y MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para que se asigne un **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la alcaldía del municipio de Buenos Aires, para que emita el certificado de condiciones ambientales para efectos del subsidio en mención y colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, a través del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia otorguen a las víctimas aquí reconocidos HENRY TORRES TORRES CC. 16.773.686 y MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 un proyecto que permita la explotación económica del predio "Mina La Milagrosa", teniendo en cuenta la vocación económica de los solicitantes, el uso potencial del suelo y las recomendaciones que realice la Corporación Autónoma Regional del Cauca y la Agencia Nacional Minera.

DÉCIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, así como a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia realicen visita al predio denominado "Mina La Milagrosa" y conforme a sus competencias desarrollen planes de manejo y realicen las recomendaciones a que haya lugar



para asegurar el buen manejo de los residuos arrojados por la mina a las vertientes de agua del sector.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD abogado postfallos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia indague con la Superintendencia de Servicios Públicos, sobre el resultado de la denuncia impetrada por el señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, por presuntas irregularidades en el cobro del servicio público.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR A LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del resultado de la denuncia realizada ante la Superintendencia de Servicios Públicos por el señor HENRY TORRES TORRES, condone los rubros que se hayan generado por concepto de intereses, reconexiones y demás cobros que se causaron por la mora incurrida.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD a través del Director del Grupo COJAI que una vez se cuente con el resultado de la denuncia realizada por el solicitante a la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de la nueva factura, proceda con el pago de la obligación que presenta el señor HENRY TORRES TORRES por la prestación del servicio público de energía a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Director del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces que atendiendo el principio de solidaridad que le asiste con las víctimas de la violencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia condone los intereses moratorios causados por las obligaciones Nos. 8380085146 y 7420080868 que presenta el señor HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través del Grupo COJAI que dentro del término improrrogable de dos (02) meses contados a partir del cumplimiento de la orden que

antecede, proceda con el PAGO de las obligaciones No. 8380085146 y 7420080868, las cuales fueron desembolsadas al solicitante HENRY TORRES TORRES los días 2012/10/04 y 2013/04/24 respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y SECRETARÍA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES**, así como a las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas aquí reconocidas HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 en nombre propio y el de sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC. 24.927.508; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe al homólogo Despacho Judicial de la ciudad de Popayán una vez se concrete la orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a los señores HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 y sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC. 24.927.508, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y

capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho de la misma naturaleza de la ciudad de Popayán, por un término de dos (2) años.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia HENRY TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.686, su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN CC. 66.926.708 y sus hijos PAOLA ANDREA TORRES MURILLO CC. 1.144.180.058, DIANA ALEJANDRA TORRES MURILLO CC. 1.144.095.193, HENRY STEVEN TORRES MURILLO CC. 1.110.046.443 y de la señora EUMELIA TORRES SARRIA CC. 24.927.508, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa y las que les apliquen, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta la homóloga instancia judicial de la ciudad de Popayán.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD que en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, realice la entrega material del predio denominado "Mina La Milagrosa", ubicado en la vereda Chambimbe, Corregimiento Honduras, municipio Buenos Aires, Departamento del Cauca, a los solicitantes HENRY TORRES TORRES y su cónyuge MARÍA INÉS MURILLO PINZÓN.

VIGÉSIMO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** e igualmente al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de



sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el estado en que se encuentran las denuncias penales realizadas por el señor HENRY TORRES TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.773.686, del mismo modo remítase copia de las declaraciones realizadas por la víctima durante la etapa administrativa y judicial a fin que dicha entidad determine la existencia de un hecho punible que amerite investigación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir al Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Popayán en el término perentorio de un (1) mes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional, como territorial del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL CAUCA,** por intermedio de su representante legal

y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

Notifíquese y cúmplase


DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ

Juez